

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por OMAR ALBERTO SILVA JIMÉNEZ contra SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PASAJEROS LIFE MILESS S.A.S.

ANTECEDENTES

El señor OMAR ALBERTO SILVA JIMÉNEZ, identificado con C.C. No. 79.487.670 de Bogotá, actuando a través de **apoderado judicial**, promovió acción de tutela en contra de la sociedad SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PASAJEROS LIFE MILESS S.A.S., para la protección de su derecho fundamental de **petición**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló la apoderada del accionante, que el día 26 de abril de 2021, se radicó ante la empresa accionada, derecho de petición, el cual se envió a través de correo certificado.

Refirió que, en el derecho de petición se solicitó información relacionada con la terminación del vínculo contractual, los extremos temporales de la relación, y la entrega de cada uno de los documentos.

Finalmente, expresó que a la fecha no se ha generado respuesta alguna a la petición radicada, (01-fl. 1 pdf).

Por lo anterior, la profesional del derecho **PRETENDE** la protección del derecho fundamental de petición del señor OMAR ALBERTO SILVA JIMÉNEZ, y en consecuencia, se **ORDENE** a la sociedad SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PASAJEROS LIFE MILESS S.A.S., dentro del término perentorio e improrrogable de 48 horas, entregar los documentos emitidos para la terminación del contrato de forma unilateral, e informar si se llevó a cabo el procedimiento de cancelación de la tarjeta de operación, ante el Ministerio de Transporte, (01-fl. 1 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la sociedad SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PASAJEROS LIFE MILESS S.A.S., y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (Doc. 05 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La sociedad **SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PASAJEROS LIFE MILESS S.A.S.**, dentro del término concedido guardó silencio, pese a haberse notificado la admisión de la presente acción de tutela, a la dirección lifemiless.1@gmail.com.co (05-fls. 1 y 2 pdf), comunicación que fue entregada el día 29 de junio de 2021, (05-fl. 3 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si la sociedad **SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PASAJEROS LIFE MILESS S.A.S.**, vulneró el derecho fundamental de petición del señor **OMAR ALBERTO SILVA JIMÉNEZ**, al no darle respuesta a la solicitud enviada a través de correo certificado el día 26 de abril de 2021, y mediante la cual reclamó i) información detallada de cómo se llevó a cabo la terminación unilateral del contrato, y de cuándo se efectuó el procedimiento de cancelación de la tarjeta de operación ante el Ministerio de Transporte, y ii) copia de los documentos que se generaron al terminar el vínculo contractual, y los que fueron radicados ante el Ministerio de Transporte, (01-fls. 7 a 11 pdf).

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios

judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral¹.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*²

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del

¹ Sentencia T-143 de 2019.

² Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018).

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019.

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019.

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019.

22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la presente anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *“oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

DEL CASO EN CONCRETO

Acude a este mecanismo constitucional el señor OMAR ALBERTO SILVA JIMÉNEZ, a través de su apoderada judicial, para que sea salvaguardado su derecho fundamental de petición, pues desde el día 26 de abril de 2021, envió solicitud dirigida a la sociedad SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PASAJEROS LIFE MILESS S.A.S., solicitando información relacionada con la terminación del vínculo contractual, los extremos temporales de la relación, y la entrega de cada uno de los documentos, y a la fecha no ha sido resulta, (01-fl. 1 pdf).

Para soportar sus afirmaciones, allegó al plenario la solicitud dirigida a la compañía accionada, la cual se encuentra debidamente cotejada por la empresa de correo certificado Inter Rapidísimo, (01-fl. 7 a 9 pdf).

Fue aportado también, el certificado de entrega emitido por la citada compañía de mensajería, en el cual se hace constar, que el día 28 de abril de 2021, la sociedad TRANSPORTES LIFE MILESS S.A.S., recibió a través de la señora ALEXANDRA ORTIZ, el derecho de petición enviado por la apoderada judicial del accionante, (01-fl. 11 pdf).

La parte accionada, a pesar de encontrarse debidamente notificada de la existencia de esta acción de tutela, a través del correo electrónico lifemiless.1@gmail.com.co (05-fls. 1 a 3 pdf), dentro del término de traslado concedido guardó silencio, razón por la cual, se tendrán como ciertos los

hechos y argumentos del accionante, en aplicación a lo dispuesto en el art. 20 del Decreto 2591 de 1991, que establece:

*“...**Presunción de veracidad.** Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”*

De acuerdo con lo considerado, se advierte en primer lugar, que en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, conforme la finalidad para el que fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela⁶, y en segundo lugar, a juicio de este Despacho, la sociedad accionada incumplió con su deber legal de dar una respuesta de fondo, clara y oportuna a la solicitud elevada por el accionante, así como de ponerle en conocimiento lo decidido, siendo evidente la vulneración al derecho fundamental invocado.

Por lo anterior, se **TUTELARÁ** el derecho fundamental de petición del señor OMAR ALBERTO SILVA JIMÉNEZ, y en consecuencia, se **ORDENARÁ** a la sociedad SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PASAJEROS LIFE MILESS S.A.S., que a través de su representante legal o quien haga sus veces, resuelva de fondo y de manera concreta, clara, congruente y completa, la solicitud enviada por el accionante a través de su apoderada judicial, el día 26 de abril de 2021 (01-fls. 7 y 8 pdf), el cual fue recibido por la empresa accionada 28 de abril hogaño (01-fl. 11 pdf), y le notifique la decisión en legal forma; para lo cual se le concede un término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contado a partir de la notificación de la presente providencia.

Se advierte a la parte accionada, que al momento de resolver la solicitud relacionada con la entrega de documentos, deberá tener en cuenta lo dispuesto en el num. 1º art. 14 de la Ley 1437 de 2011, el cual prevé:

*“Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, **se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario**, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.”* (Negrita fuera de texto)

Lo anterior, debido a que no exista duda, que dentro del término legal la accionada, omitió dar respuesta al derecho de petición elevado por el tutelante, situación que trae consigo una consecuencia determinada por el legislador, en tratándose especialmente de solicitudes relacionadas con la entrega de documentos.

⁶ 01-Folios 1 a 11 pdf.

Se resalta que la presente decisión se sustenta en reglas jurisprudenciales fijadas por la Honorable Corte Constitucional, las cuales señalan que, al ser tutelado el derecho fundamental de petición, **la orden del Juez de Tutela se limita a que la petición sea resuelta**, más no al sentido de la respuesta, pues ello implicaría una extralimitación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **petición** del señor OMAR ALBERTO SILVA JIMÉNEZ, vulnerado por la sociedad SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PASAJEROS LIFE MILESS S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la sociedad SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PASAJEROS LIFE MILESS S.A.S., a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **resuelva** de fondo y de manera concreta, clara, congruente y completa, la solicitud enviada por el accionante a través de su apoderada judicial, el día 26 de abril de 2021 (01-fls. 7 y 8 pdf), el cual fue recibido por la empresa accionada 28 de abril hogaño (01-fl. 11 pdf), y le notifique la decisión en legal forma.

TERCERO: ADVERTIR a la sociedad SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PASAJEROS LIFE MILESS S.A.S., que al momento de resolver la solicitud relacionada con la entrega de documentos, deberá tener en cuenta lo dispuesto en el num. 1° art. 14 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

QUINTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2b7cc174beb2d219444d003837b4ced59f7f8f3e837a45eff13cd4829bf
8bace**

Documento generado en 12/07/2021 10:33:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**